

Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KAREN DAYANA CORREDOR SUAREZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE

KAREN DAYANA CORREDOR SUAREZ, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su despacho judicial en virtud de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el artículo 86 constitucional, con el fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (Art. 13 Constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 Constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no es viable cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho mecanismo alterno debe ser eficaz pues, contrario a ello, la tutela procede como medio judicial de protección.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"ACCION DE TUTELA-Propiedad en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera [1]

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario a contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista no le queda más al juez de tutela que dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las ordenes necesarias para protegerlos.

Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así: [2]

1 C-131 de 2004
2 C-621 de 2015

En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos:

"Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales —sea este precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, Siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales"

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela. En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional [3], respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Resulta recalcar que éste es el medio idóneo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, igualdad, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme lo ha establecido ya de tiempo atrás la Honorable Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T - 604 de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO que sobre el particular recalcó:

"(...) En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego (...)" (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter

puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”

Sentencia T-682/16 [4]

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS Convocatoria como ley del concurso

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa. “(...) 3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia 3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional. [5]

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas, así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y

eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. [6]

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” [7]

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter [8]. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que

6 Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

7 T-315 de 1998.

8 Artículo 4º de la Ley 393 de 1997

resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión.⁶ En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulneren derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela. (...)

(...)

5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.⁷ La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.⁸ Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” [9].

Así las cosas, no es posible participar en el concurso en condiciones de igualdad con los demás concursantes mediante el ejercicio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual no siempre es procedente y esperar a la culminación de un proceso contencioso administrativo, al término del cual no es posible evitar la vulneración del derecho fundamental de acceso a cargos públicos por vía de un concurso de méritos.

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

- 1- **PRIMERO:** El día treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), fui nombrada con carácter provisional en el cargo profesional Universitario 2044-1, ubicado en la Subdirección Financiera de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, en la entidad Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, a través de la resolución 1187 de 2017.

⁹ SU 446 de 2011

- 2- **SEGUNDO:** Que en la actualidad ocupo en provisionalidad el cargo denominado «Profesional Universitario 2044-11» en la entidad Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP.
- 3- **TERCERO:** Que dicho empleo fue ofertado en la convocatoria “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3” para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP y otras entidades a través de la OPEC 146897.
- 4- **CUARTO:** Que, atendiendo a la normativa de la referida convocatoria, me inscribí y resulté admitida en dicho certamen con ocasión de la verificación de requisitos mínimos de la OPEC 146897.
- 5- **QUINTA:** Dentro del referido concurso, el día 08 de abril de 2022 se notificó a los aspirantes la citación para el día 08 de mayo siguiente, con el fin de practicar las pruebas escritas y de personalidad, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 17° de los Acuerdos de convocatoria, y el numeral 4.1 del Anexo a los Acuerdos.
- 6- **SEXTO:** Que el día once (11) de abril radiqué ante el despacho de la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante la Universidad Libre, un derecho de petición solicitando la reprogramación de la prueba, teniendo en cuenta mi estado de gravidez.
- 7- **SÉPTIMO:** Que el día trece (13) de abril del año 2022 mediante oficio Nro. 388048521 obtuve respuesta negativa a mis peticiones por parte de la Universidad Libre, informándome las consecuencias de no presentarme a la prueba según lo estipulado en el acuerdo a la convocatoria, mostrando una total indiferencia a mi situación de embarazo y posible parto en la fecha de la prueba manifestada en mi solicitud; sin embargo, en dicha comunicación se precisó lo siguiente: “(...) *En virtud de lo anterior, se concluye que, con el fin de garantizar el principio de transparencia y prevalencia del interés general, resulta imposible reprogramar la fecha establecida para presentar las pruebas de la convocatoria Nación 3, sin embargo, en pro de proteger sus derechos constitucionales anteriormente citados desde la parte logística encargada de la práctica de pruebas el próximo 8 de mayo de la anualidad, le podemos garantizar ciertas condiciones óptimas para que usted pueda presentar las mismas; razón por la cual agradeceríamos que nos informe de ser así, para ponernos en contacto directo y ubicarla en un lugar que cumplan con dichas garantías(...)*”

El día dos (2) de mayo, recibí respuesta mediante oficio Nro. 2022RS031480, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil; con la misma indiferencia y negativa ante mi solicitud.
- 8- **OCTAVO:** Que, atendiendo a la recomendación efectuada por la Universidad, el día veintidós (22) del mes de abril procedí a responder a la comunicación, con la información concerniente a mis datos de contacto, con el fin de coordinar las presuntas garantías que me iban a proveer para la presentación de las pruebas.
- 9- **NOVENO:** Que jamás fui contactada por la Universidad Libre para coordinar las condiciones óptimas que me iban a proveer para la presentación de las pruebas.
- 10- **DÉCIMO:** Que el día seis (6) de mayo de la presente anualidad fue notificado a los aspirantes de la convocatoria sobre el aplazamiento de la aplicación de las pruebas para el día quince (15) de mayo, por razones de orden público.

11-**DÉCIMO PRIMERO:** Que el día 14 de mayo de 2022 a las 20:35 di a luz a mi hija, tal y como se puede comprobar en el registro civil de nacimiento e historia clínica aportadas. Así las cosas, la fecha de parto y de nacimiento de mi hija fue precisamente el día 14 de mayo del 2022, a tan solo unas horas de diferencia, con respecto a la fecha para la cual fui citada para la prueba, configurándose la imposibilidad real y física de acudir a la presentación de la misma.

12-**DECIMO SEGUNDO:** En ejercicio del derecho de petición el día veintiocho (28) de mayo de 2022 nuevamente solicité a la Comisión Nacional del Servicio autorización para la presentación de las pruebas funcionales y comportamentales, correspondientes a la OPEC 146897 del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3.

13-**DÉCIMO TERCERO:** En respuesta al anterior, mediante oficio del dieciséis (16) de junio de 2022, la comisión simplemente se limitó a trasladar la petición a la Universidad Libre: *“En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió, contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre cuyo objeto dispone “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”.*

Por lo suscrito, nos permitimos informar que se traslada su petición con radicado No. 2022OFI-203.540.12-040817 por competencia, con el fin de que se le dé respuesta directa por parte de la Universidad contratista del presente proceso de selección”

14-**DÉCIMO CUARTO:** Que la universidad Libre sin tener en cuenta mi especial situación, mediante oficio del dieciséis (16) de junio de 2022 dio respuesta a la petición el los siguientes términos: *“Conforme a lo expuesto, indistintamente de las circunstancias que presente el aspirante, la aplicación de pruebas de la Convocatoria Nación 3, Procesos de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, se llevaron a cabo únicamente en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, es decir, el 15 de mayo de 2022, sin que exista la posibilidad de reprogramar la misma.*

Esto teniendo en cuenta que la condición general de los aspirantes que aplican las pruebas prima sobre las situaciones particulares de los participantes que son ajenas a la entidad y éstas no pueden interferir en el desarrollo de los procesos de selección, en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular definido en el artículo 1º de la Constitución Política, actuar diferente desconocería no sólo el citado principio, sino también, el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que presentarán en oportunidad la respectiva prueba.

En virtud de lo anterior, se concluye que, con el fin de garantizar el principio de transparencia y prevalencia del interés general, resulta imposible reprogramar la fecha establecida para presentar las pruebas de la convocatoria Nación 3, y su solicitud no puede ser otra que la negativa a lo peticionado”

Mis derechos se encuentran vulnerados por las accionadas en la medida que la H. Corte Constitucional **ha reiterado la pertinencia de la acción de tutela**, aun contando con otro mecanismo de protección de derechos, como la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que señala que esta no ofrece la suficiente

solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los Cargos públicos, en los siguientes términos:

La Alta Corporación estimó [10]:

“3. Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia.

3.1 La Corte ha señalado desde **sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos**. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991. 3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. **Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.**

3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

En consecuencia, **para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante**

el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía. (Negrilla fuera de texto original)

Para el caso en concreto se advierte que no existe en esta etapa del proceso otro medio ordinario de defensa, de allí su procedencia, pues nótese que no se cuenta con ningún recurso ordinario, además, el perjuicio irremediable es inminente toda vez que las pruebas de verificación de antecedentes como etapa subsiguiente están próximas a realizarse y se me estaría dejando sin la posibilidad de continuar en el proceso.

En voces de la Corte Constitucional, este derecho fundamental está dado por las siguientes características, conforme fue señalado por la Sala Plena de esa Corporación, en sentencia C-034 de 29 de enero de 2014 [11], con Ponencia de la Magistrada, doctora María Victoria Calle Correa.

Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”]]
5.5. *En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Subrayas del despacho)*

En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre las accionadas y el suscrito, la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. [12]

11 Mediante la cual se resolvió la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
12 Corte Constitucional, Sentencia T- 957 de 2011

El derecho a la igualdad debe ser entendido según la Corte Constitucional (sentencia C-586/16) como “Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas.”

Frente a la protección especial la mujer es importante recordar que La Constitución Política de 1991, le da un lugar preeminente a la mujer durante el embarazo y en el período de lactancia. En este sentido, el artículo 43 dispone que la mujer y el hombre tendrán iguales derechos y oportunidades y que en ningún caso aquella podrá ser objeto de discriminaciones. Refiere esa norma, que durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado y recibirá de subsidio alimentario siempre que estuviere desempleada o desamparada. Esta protección se encuentra adicionalmente en el artículo 53, al establecer como principio mínimo fundamental, la protección especial a la mujer y a la maternidad.

La Corte Constitucional ha dicho además que “*resulta ilegítima cualquier acción tendiente a estigmatizar, desmejorar o discriminar a la mujer que se encuentra en estado de gestación, porque ello atenta directamente contra el derecho de autodeterminación, manifestado en el libre desarrollo de la personalidad; contra los derechos a la libertad personal y a la igualdad; contra la familia misma como núcleo esencial de la sociedad; contra los derechos del menor que está por nacer o del que ha nacido a quienes también la Constitución les da un tratamiento especial*” [13] .

Es importante tener en cuenta las sentencias C-722 de 2004 y C-964 de 2003 de la Corte Constitucional, según las cuales, el Estado está en la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia y brindar una protección que reduzca las condiciones de discriminación y marginación a que se ven sometidas las mujeres

Así las cosas, se advierten vulnerados mis derechos fundamentales por cuanto se me pone en desigualdad de condiciones frente a los demás participantes quienes se encontraban en óptimas condiciones para presentar las pruebas y realmente lo hicieron mientras yo tenía una restricción y un menoscabo de salud que no desconoce el reglamento pero que exige a la autoridad que implementación de procedimientos para casos como el mío, pues hubiera sido más perjudicial asistir a las pruebas exponiendo mi salud y la de mi hija.

De la misma manera negarme la posibilidad de pruebas, me sustrae de acceder a un cargo público pues sería muy irresponsable asistir a las pruebas en las condiciones en las que me encontraba, poniendo en riesgo mi vida y la de mi hija.

Se trasgrede mi derecho al trabajo, pues me impide desempeñarme para la entidad a la que aspiro ante un evento de fuerza mayor, que me hacía imposible asistir el día y la hora señalada.

Se me trasgrede mi derecho al debido proceso, pues no se me permite presentar las pruebas, desconociendo situaciones tan complicadas como es haber dado a luz a mi hija un día antes de la aplicación de las pruebas, situación que impide que continúe con las siguientes etapas pues no tengo la posibilidad de aplicar las pruebas de conocimiento y comportamentales.

Por último, se me trasgrede mi derecho de petición, pues no hay una resolución de fondo a la petición, simplemente se hacen citaciones a la reglamentación del concurso, pero no se advierte nada sobre las personas que les impide ir a la presentación de las pruebas por circunstancias de fuerza mayor.

¹³ Cfr. Sentencia T-311 del 23 de marzo de 2001, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

III. PRETENSIONES

- 1- Ruego a su honorable Despacho amparar mis derechos fundamentales a la IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y acceso a los cargos públicos, por las razones descritas.
- 2- Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pertinentes a efectos de que se me cite nuevamente a presentar las pruebas escritas y prueba de personalidad, correspondientes a la OPEC 146897 del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3, atendiendo a las razones expuestas en el acápite de hechos.

IV. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- Copia simple cédula de ciudadanía
- Copia simple de la resolución de nombramiento N° 1187 de 2017
- Copia simple del acta de posesión N° 75 de 2017
- Soporte de inscripción y admisión en la OPEC 146897 del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3
- Copia simple de la citación para presentar las pruebas escritas y prueba de personalidad, correspondientes a la OPEC 146897 del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3
- Copia del certificado de licencia de maternidad
- Copia del certificado de nacido vivo, antecedente para el registro civil N° 1023087158, en el que consta que el catorce (14) de mayo de 2022, nació en Bogotá, una niña, figurando como Madre la señora Karen Dayana Corredor Suárez. El parto fue atendido por la Doctora Andrea Lorena Polania Macías.
- Copia de los derechos de petición presentados ante la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Copia de los derechos de petición presentados ante la accionada Universidad Libre
- Copia de las respuestas emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil ante los derechos de petición impetrado.
- Copia de las respuestas emitidas por la Universidad Libre ante los derechos de petición impetrado.

V. MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VI. NOTIFICACIONES

- A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico karencorredor01@gmail.com; celular 3177522363 o a la dirección Calle Calle 63 sur N° 64-90 apto 850 de Bogotá.
- A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

- A la UNIVERSIDAD LIBRE en el correo notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co o en la Carrera 70 No. 53-40

Cordialmente,

Karen Corredor

KAREN DAYANA CORREDOR SUAREZ
C.C. 1.030.560.852 DE BOGOTÁ